



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 85.818/2018: “COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ EN -HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986”.  
Buenos Aires, 27 de agosto de 2019.- SMM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, por sentencia del 25 de junio de 2019, el Sr. Juez de primera instancia rechazó la presente acción de amparo, con costas en el orden causado.

Para así decidir, señaló que el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires promovió esta acción de amparo con el objeto que se declare la nulidad de la designación efectuada mediante R.P. N° 1587/18 del Diputado Nacional Eduardo Enrique de Pedro como representante de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en el Consejo de la Magistratura; y que, en consecuencia, se comuniquen tal circunstancia a esa H. Cámara, a fin de que proceda a realizar un nuevo nombramiento en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el art. 3° de la ley 24.937.

Puso de resalto que el 16 de noviembre de 2018, los Presidentes de los Bloques de Diputados Federal Unidos por una Nueva Argentina, Justicialista, Frente para la Victoria -PJ, Primero Argentina, Movimiento Evita, Red por Argentina, Nuevo Espacio Santafecino, Cultura Educación y Trabajo, SOMOS, Concertación Forja, Elijo Catamarca, Somos Mendoza, PROTECTORA, Frente Cívico por Santiago, Justicialista por Tucumán, Córdoba Federal, Partido Bloquista de San Juan, presentaron a la Presidencia de la Cámara de Diputados de la Nación un “Acuerdo Parlamentario” por medio del cual propusieron -en lo que aquí interesa- la designación de los Diputados Nacionales Eduardo Enrique de Pedro y Graciela Camaño como miembros titulares del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a lo establecido por el art. 2°, inc. 2°, de la ley 24.937. Señaló que los Presidentes de los bloques Somos



San Juan y Todos Juntos por San Juan también manifestaron su adhesión al aludido Acuerdo Parlamentario. Destacó que mediante la citada R.P. N° 1587/18, del 16/11/18, el Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación resolvió designar a los Diputados Nacionales Eduardo Enrique de Pedro y Graciela Camaño como miembros titulares del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y que, a su vez, dispuso nombrar a la Diputada Nacional Vanesa Raquel Siley como integrante suplente del Diputado de Pedro y al Diputado Nacional Martín Miguel Llaryora como miembro suplente de la Diputada Camaño (cfr. fs. 96/98). Indicó que, por su parte, mediante Acordada N° 38/2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación acordó tomar conocimiento de las comunicaciones cursadas por el Presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación y, en cumplimiento de lo establecido por la ley 24.937, disponer que el Sr. Presidente del Tribunal recibiera del Diputado Nacional Eduardo Enrique de Pedro -entre otros- el juramento de ley. Apuntó que, finalmente, mediante sesión plenaria del 6° de diciembre de 2018, los señores consejeros de la magistratura dispusieron la designación de autoridades e integración de comisiones de ese Consejo “*producto del diálogo entre los señores consejeros y con base en el consenso reunido*”, habiendo propuesto -en lo que hace al caso- que el Sr. Eduardo E. de Pedro integrara las Comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Administración y Financiera, y de Reglamentación (como Vicepresidente); propuesta que fue aprobada “*por unanimidad de los señores consejeros presentes*” y que, así, por medio de las Resoluciones 548/2018 y 549/2018, ambas del 06/12/18, se resolvió designar las autoridades y aprobar la integración de Comisiones del CMN.

Sentado ello, hizo referencia a lo establecido en el art. 114 de la C.N. respecto al Consejo de la Magistratura y a la composición de ese órgano según lo previsto en el art. 2° de





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 85.818/2018: “COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ EN -HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986”. la ley 24.937. Asimismo, destacó que en lo que respecta a la duración en el cargo de los integrantes de ese cuerpo, el art. 3° establece que: *“Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de académicos y científicos, jueces en actividad, legisladores o abogados de la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que se designen conforme los mecanismos dispuestos por la presente ley para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección”*. Indicó que, por otro lado, no se podía soslayar que el Reglamento General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (aprobado por Res. CM 97/07 y modificado por las Res. CM 145/07, 639/07, 255/10, 29/11 y 182/12), en el art. 48 dispone que *“será norma supletoria en lo pertinente a las sesiones, el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación”*, así como que teniendo en cuenta ello, resultan de aplicación en el ámbito del CMN las disposiciones que regulan las sesiones preparatorias de la H. Cámara de Diputados de la Nación (Capítulo I), entre las que se halla la que prevé la consideración de las impugnaciones que se formularen en cuanto a la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros (cfr. art. 3°), que sólo pueden sostenerse en las causales previstas en el reglamento, una de las cuales debe consistir *“2... en la afirmación de irregularidad en el proceso electoral”*.

En ese análisis, puso de relieve el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto a que las decisiones que se adoptan dentro de la esfera de competencia



propia de otro poder no admiten revisión judicial; doctrina que consideró que resultaba, en principio, aplicable al presente caso. Así, señaló que la cuestión sometida a su decisión resultaba ajena a la esencia de la jurisdicción que el Poder Judicial se encontraba facultado a ejercer: resolver colisiones efectivas de derechos, y no emitir opinión en abstracto acerca de la validez -como en el caso- de actos llevados a cabo por otros poderes del Estado, referidos a la consideración de las impugnaciones que se formularen en cuanto a la validez de la elección de sus miembros.

Ponderó, en ese orden de ideas, que resultaba inadmisibles acceder a la pretensión articulada "...que no es otra que intentar por medio de la presente acción de amparo que la judicatura intervenga y modifique una cuestión que ya fue debatida, examinada y decidida en el seno de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y, posteriormente, dentro del ámbito del Consejo de la Magistratura, en el ejercicio de sus facultades propias y excluyentes. Al respecto, cabe señalar que no puede desconocerse la voluntad de los distintos bloques legislativos, definida en este caso por el "Acuerdo Parlamentario" ya mencionado; la designación efectuada por la Presidencia de la Cámara de Diputados de la Nación mediante RP N° 1587/18, oportunidad en la que -vale destacar- se citaron expresamente las previsiones del art. 3° de la ley 24.937 referidas a la duración en el cargo de los miembros del CMN; la Acordada N° 38/2018 de la CSJN mediante la cual se dispuso que el Presidente del Tribunal recibiera del Diputado de Pedro el juramento de ley; y la posterior actuación del Consejo de la Magistratura de la Nación -relativa a la elección de sus autoridades y la composición de las distintas comisiones que lo integran-, porque de lo contrario, ello implicaría no sólo desconocer la voluntad popular expresada por los representantes del Poder Legislativo, sino también la injerencia o el control sobre actos que han sido resueltos por





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 85.818/2018: “COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ EN -HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986”.  
los órganos con competencia para ello, con menoscabo para las instituciones democráticas y el Estado de Derecho Máxime que, como se dijo, en el caso se trata de la elección por parte de la HCDN de sus respectivos representantes ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, según lo dispuesto en las normas aplicables...”.

A mayor abundamiento, recordó que en el caso relativo a la impugnación del nombramiento del Diputado Nacional Tonelli, la CSJN, mediante Ac. 46/15, había resuelto remitir las actuaciones al CMN y diferir la realización del juramento de ley para el momento en que ese cuerpo llevara a cabo el juicio sobre el cuestionamiento deducido contra la designación de dicho legislador, reconociendo como atribución de ese órgano integrante del Poder Judicial de la Nación la consideración de las impugnaciones que se formularen en cuanto a la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros. En ese orden de ideas, apuntó que no se podía soslayar que la designación del Diputado Nacional Eduardo Enrique de Pedro como representante de la HCDN ante el Consejo de la Magistratura no había sido impugnada ni en la propia H. Cámara ni en el seno del Consejo de la Magistratura, siendo convalidada por éste último al resolverse la designación de sus autoridades y la composición de las distintas comisiones que lo integran.

Puso de resalto que la conclusión a la que se arribaba se compadecía con la inveterada doctrina del Alto Tribunal respecto de que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, toda vez que el judicial es llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público.



Destacó que el control encomendado a la Justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requería que el requisito de la existencia de un “caso contencioso”, “causa” o “controversia” fuese observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública, sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes. En este sentido, indicó que el Poder Judicial de la Nación no podía arrogarse funciones reservadas por la Constitución Nacional a los otros poderes del Estado, como era en el caso la elección de uno de los representantes de la HCDN para desempeñarse en el Consejo de la Magistratura.

Concluyó, así, que decidir sobre la pretensión articulada en autos importaría avanzar en torno a una cuestión privativa de otro poder del Estado; disponiendo no sólo sobre el procedimiento materializado por los distintos bloques de la H. Cámara de Diputados de la Nación que conformaron el citado “Acuerdo Parlamentario” del 16 de noviembre de 2018, sino también sobre la posterior actuación de la HCDN y del CMN en ejercicio de facultades propias. Consideró, asimismo, que ello implicaría un evidente exceso de la función jurisdiccional; o dicho en otros términos, que no correspondía al Poder Judicial intervenir y modificar la votación y decisión de cuestiones que eran propias de los órganos correspondientes; en el caso, de la H. Cámara de Diputados de la Nación y del Consejo de la Magistratura de la Nación. Advirtió, al respecto, que en las causas que se impugnaban actos cumplidos por otros poderes del Estado, en el ámbito de las facultades que les eran privativas, la facultad de revisión judicial no alcanzaba al modo del ejercicio de tales atribuciones, puesto que si así fuera, se haría manifiesta la invasión del campo de las potestades propias de las demás autoridades de la Nación Máxime, cuando lo que se traía a consideración de un Tribunal de Justicia era –como en el caso– la reedición de una cuestión que se había debatido y resuelto en





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 85.818/2018: “COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ EN -HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986”. el seno del Poder Legislativo y del Consejo de la Magistratura de la Nación por el juego de las mayorías y minorías respectivas, propio del sistema republicano y democrático garantizado por la Carta Magna, lo que produciría una *“invasión del Poder Judicial en el ámbito de las potestades propias de los otros poderes de la Nación, con grave detrimento de la misión más delicada de aquél: la de saber mantenerse dentro de su órbita de modo de preservar el prestigio y la eficacia del control judicial, evitando así enfrentamientos estériles con los restantes poderes”*. Finalmente, recordó que la acción de amparo era un proceso excepcional que debía utilizarse en delicadas y extremas situaciones y exigía para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado sólo pudiese eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del amparo (v. fs. 175/84).

II- Que, contra la sentencia de primera instancia, interpusieron recursos de apelación el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 185/93 y la codemandada H. Cámara de Diputados de la Nación a fs. 195/6; los que fueron concedidos -respectivamente- a fs. 194 y fs. 197.

El actor aduce que la sentencia apelada es arbitraria en tanto se funda en afirmaciones meramente dogmáticas y por cuanto se ha omitido considerar cuestiones conducentes para la justa solución del caso. Afirma que el pronunciamiento incurre en una arbitraria interpretación de la situación al entender que se trata de una cuestión política no justiciable, como así también en cuanto ese considera que no fueron acreditados en debida forma la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta.

En primer lugar, apunta que las cuestiones políticas no justiciables, tienen sus antecedentes en sentencias del siglo XIX



y hoy han sido completamente dejadas de lado, a partir, entre otros de los casos “Bussi” de la CSJN (Fallos 326:4468 y 330:160). Indica que se denuncia en autos que la Cámara de Diputados ha efectuado una designación en violación de la ley y quien ha formulado el planteo es una asociación legitimada en los términos del art. 43 de la C.N.; por lo que la cuestión a resolver es propia y excluyente del Poder Judicial de la Nación en los términos del art. 116 de la C.N. Sostiene que frente a la violación de una norma legal o constitucional y al consiguiente reclamo de un sujeto legitimado, no pueden existir motivos para excluir la causa de las mencionadas en el art. 116 de la C.N. Invoca los casos “Binotti” y “Alonso” de la CSJN. Refiere que el principio de legalidad o juridicidad exige que la designación de una autoridad se realice de acuerdo con las normas generales previas que establecen los procedimientos y recaudos necesarios para tal fin, por lo que aquellos que no hayan sido designados conforme a las exigencias de esa norma anterior simplemente no tienen título para ejercer la competencia, cualquiera que ella sea. Entiende que esa es la situación en la que se encuentra el demandado, pues está ejerciendo nuevamente el cargo de integrante del Consejo de la Magistratura sin que haya transcurrido un período desde la finalización de aquél para el cual fuera designado y sin que, ni siquiera, hayan transcurrido 4 años desde su renuncia. Insiste respecto a que habiendo renunciado en el año 2015, el consejero no podría ser nuevamente electo sino con intervalo de un período y que ello sólo ocurrirá en el año 2022. Afirma que no se trata de una cuestión opinable, sino de cumplir la ley o no cumplirla, y que quienes eligieron al demandado -y éste cuando aceptó esa designación- actuaron al margen de la ley y dieron al Consejo de la Magistratura una integración ilegítima e ilegal.

Como segundo agravio, sostiene que -a pesar de lo resuelto- la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta surge patente





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 85.818/2018: “COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ EN -HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986”.  
en el caso de autos, donde la Cámara de Diputados, al designar al Diputado, actuó al margen de las normas que regulan el ejercicio de su competencia, concretamente se apartó de la prohibición expresa contenida en el art. 3° de la ley del Consejo de la Magistratura. Al respecto, transcribe varios párrafos del escrito de inicio (confr. fs. 7vta./9 vta. y fs. 190 vta./191 vta.) y, en lo demás, señala que su parte ha puesto de manifiesto que la vía del amparo es el único medio idóneo para resolver la cuestión bajo análisis atento el grave riesgo de que se produzcan consecuencias con importante relevancia institucional. Solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y que se haga lugar a la acción de amparo, declarando la nulidad del nombramiento del Consejero de Pedro como integrante del Consejo de la Magistratura de la Nación, con expresa imposición de costas.

Por su parte, en la apelación de fs. 195/6, la codemandada limita sus agravios a la distribución de las costas en el orden causado. Solicita que se revoque la sentencia en este punto y que se impongan a la actora vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C. y art. 14 de la ley 16.986).

A fs. 203/5, fs. 206/14 y fs. 215/24, obran los escritos de contestación de agravios que han sido presentados por las partes y, a fs. 226/32, el dictamen del Sr. Fiscal General, quien opina que la acción de amparo que dio origen a este proceso resulta improcedente.

III- Que, inicialmente, corresponde recordar que -por regla- este Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, “Ciudadanos Libres



Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)”, del 21/10/10; Inc. en autos: “Farmacity c/ EN -M° Salud s/ proceso de conocimiento”, del 27/3/14; “FRADECO SRL c/ EN- M° Desarrollo Social y otro s/ proceso de conocimiento”, del 10/3/16; “Cuba Ramos, Carlos c/ EN -M° Interior OP y V- DNM s/ recurso directo DNM”, del 7/12/17, entre otros).

IV- Que, ello sentado, cabe recordar que *la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial* (Fallos: 322:528); así como que *"no se da una causa o caso contencioso que permita el ejercicio del Poder Judicial conferido a los tribunales nacionales cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de otros poderes"*; ni por ende, existe facultad alguna que autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones (Fallos: 307:2384; 326:3007, entre otros).

En efecto, los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional encomiendan a los tribunales de la República el conocimiento y decisión de todas las “causas” y “casos” o “asuntos” que versen -entre otras cuestiones- sobre puntos regidos por la Constitución y, por otra parte, el art. 2° de la ley 27, establece que la justicia nacional “... sólo ejerce su jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte.”. En estos términos, las “causas” que habilitan la actuación judicial, son aquellas “en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas” (C.S., Fallos 310:2342; 311:2580; 313:588; 313:594; 317:335; 324:2381).

De esta forma, *el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la concurrencia de la afectación de un interés jurídicamente protegido o tutelado y susceptible de tratamiento judicial* (conf. esta Sala, “Carrió Elisa y





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 85.818/2018: “COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ EN -HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986”. otros c/ EN -Ley 26.080- Consejo de la Magistratura- Jurado de Enjuiciamiento s/ amparo ley 16.986” del 27/3/07; “Movimiento de Recuperación de Energía Nacional Orientadora c/ EN –Ley 23.696 – DTO. 1055 1212 y 1589/89 s/ amparo ley 16.986”, del 13/9/07; “Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN –PEN- DTO. 847/99 y otro s/ proceso de conocimiento”; del 7/02/08; “Posse Francisco Javier María c/ EN- M Público de la Defensa- Defensoría General de la Nación s/ amparo ley 16.986”, del 18/4/17, entre otros).

Por otro lado, la *inexistencia del derecho subjetivo a la legalidad*, determina que -salvo hipótesis excepcionales- la reacción impugnatoria no pueda ser promovida por quien no se encuentra personal y directamente perjudicado. Este factor opera como límite negativo. *No basta cualquier interés; concretamente, no alcanza el interés en la legalidad, sino que se torna indispensable un interés calificado* (esta Sala, “Carrió Elisa y otros c/ EN- Ley 26.080- Consejo Magistratura- Jurado Enjuiciamiento s/ amparo ley 16.986”, del 27/3/07; “Solanas Fernando Ezequiel y otros c/ EN- M° Economía – Dto 1953/09 s/ amparo ley 16.986”, del 8/3/10; “Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN- Ley 25.790- Dto 1460/05 1462/05 s/ proceso de conocimiento”, del 8/4/11; “Negri Mario Raúl y otros c/ EN- Honorable Cámara de Diputados- Comisión de Juicio Político s/ amparo ley 16.986”, del 16/7/15, entre otros).

Al respecto, la Corte Suprema dijo que la existencia del daño es abstracto cuando el demandante no puede expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos y *tampoco puede fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumpla la Constitución y las leyes* (Fallos 321:1352; 323:1261; 327:2512; 331:2287, etc.).



Asimismo, el Alto Tribunal ha destacado que *de la ampliación constitucional de los sujetos a quienes se reconoce legitimación procesal para requerir el amparo no se sigue la automática aptitud para demandar, sin examen de la existencia de cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción* (Fallos: 321:1252; 321:1352; 323:1261; 326:3007).

En este orden de ideas, es preciso indicar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el pronunciamiento dictado en la causa “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. -ley 25.873, dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, el 24 de febrero de 2009 (Fallos: 332:111), después de indicar que -en materia de legitimación procesal- corresponde delimitar tres categorías: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, destacó que en “...*todos esos supuestos, la comprobación de un “caso” es imprescindible... ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.*”.

Posteriormente, en el precedente “Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo”, del 15 de junio de 2010 (Fallos: 333:1023), la Corte Suprema destacó que sólo una lectura deformada de lo expresado en la decisión mayoritaria tomada en la causa “Halabi” (Fallos 332:111), podía tomarse como argumento para fundar la legitimación del demandante sin la existencia de un “caso”, pues bastaba con remitirse a lo sostenido en el considerando 9º de dicho pronunciamiento para concluir que, *con referencia a las tres categorías de derechos que se reconocen, la exigencia de caso en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional se mantenía incólume, “ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición”.* Ello así, en tanto, la sentencia dictada en el caso “Halabi”, como no podía ser de otro modo no había mutado la esencia





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 85.818/2018: “COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ EN -HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986”. del control de constitucionalidad que la Ley Suprema encomienda al Poder Judicial de la Nación, para convertirlo en un recurso abstracto orientado a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico que es ostensiblemente extraño al diseño institucional de la República (cons. 4º, conf. esta Sala, “Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN- Ley 25.790- Dto 1460/05 1462/05 s/ proceso de conocimiento”, del 8/4/11; “Asociación Proconsumer y otro c/ Empresa Argentina de Servicios Públicos SATA s/ proceso de conocimiento”, del 29/8/13; “Mihura Estrada, Ricardo José c/ EN s/ amparo ley 16.986”, del 13/11/14; “Ajus La Plata Berisso y Ensenada Asociación Civil c/ EN s/ amparo ley 16.986”, del 8/3/18, entre otros).

V- Que -de acuerdo con las pautas establecidas en los precedentes de la CSJN- la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” resulta ineludible para habilitar la intervención del Poder Judicial y es comprobable aun de oficio, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar (Fallos: 308:1489; 325:2982; 334:326, 342:853, entre otros).

Asimismo, cabe poner de relieve que -de conformidad con el criterio que la Corte Suprema ha mantenido en sus precedentes- el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que *el requisito de la existencia de un “caso” o “controversia judicial” sea observado rigurosamente para la preservación del principio de división de los poderes* (Fallos: 310:2342; 317:335; 317:1224; 320:1556; 322:678; 325:474; 326:2931).

En la especie, como bien ha sido destacado en el dictamen del Sr. Fiscal General, resultan insuficientes para sostener la legitimación -en el caso concreto- las indicaciones efectuadas por la parte actora respecto a las disposiciones de su propio estatuto (art. 1º, inc. a, b y d, que prevé como objeto del Colegio



de Abogados de la Ciudad: “propender al mejoramiento del Poder Judicial y velar por su independencia como poder del Estado”; “propender al progreso de la administración de justicia y al progreso de la legislación “ y “defender los derechos de los abogados en el ejercicio de la profesión”), al art. 6º de la ley 23.187 (que establece como deber específico de los abogados el de “observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte”), así como a lo dispuesto por los arts. 6, 7 y 8 del Código de Ética (que impone los deberes de afianzar la justicia y defender el Estado de Derecho y los Derechos Humanos).

En efecto, de los objetivos que competen -conforme a su propio estatuto- al Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, así como de los deberes impuestos a los abogados en particular por la ley 23.187 y por el Código de Ética profesional, no es posible concluir que aquél cuente con un agravio propio y diferenciado para la promoción de este proceso. De modo que no ha quedado acreditado que la parte actora posea un interés calificado, que exceda al mero interés en la legalidad, que -como se dijo, por regla- no habilita a la promoción de una acción judicial.

Como bien ha sido puesto de resalto por el Sr. Fiscal General -en sentido coincidente con lo que fuera sostenido en el dictamen fiscal ante primera instancia (v. fs. 159/65 y fs. 229/vta.)- la actora no demostró concretamente cuál es el perjuicio concreto y diferenciado que el nombramiento le causa a sus intereses y a los de aquellos que pretende representar. Ello es así, pues fundar la posibilidad de instar este proceso en sus propias disposiciones estatutarias y en el alegado fin de custodiar el adecuado servicio de justicia y la independencia de los jueces, resulta insuficiente para poder admitir su legitimación. Además, no es dable soslayar que los deberes que surgen de la ley 23.187, se relacionan





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 85.818/2018: “COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ EN -HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986”.  
con la conducta que les es exigida a todos los abogados, sin que de ello se pueda derivar una suerte de legitimación extraordinaria de los profesionales del derecho para cuestionar judicialmente cualquier acto que se presuma contrario a derecho en abstracto.

Asimismo, cabe advertir que -como bien se destaca en el dictamen del Sr. Fiscal General- la ausencia de un perjuicio o agravio diferenciado para la actora, en su calidad de asociación que nuclea a abogados de la matrícula de esta Ciudad, queda claramente evidenciada por la circunstancia que el consejero designado ni siquiera representa al estamento de los abogados, sino al político, específicamente a la H. Cámara de Diputados de la Nación.

En tales condiciones, forzoso es sostener que el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires no detenta más que un mero interés en la legalidad, toda vez que no ha logrado acreditar la existencia de un interés calificado que habilite la jurisdicción judicial. Siendo ello así, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto concluyó que la presente acción de amparo resultaba improcedente, por no encontrarse configurada la existencia de una controversia actual y concreta que pudiere dar lugar a una “causa” o “caso” que tornara viable la intervención del Poder Judicial.

Cabe dejar sentado que, en atención a lo que por el presente se decide en torno a la ausencia de legitimación activa, deviene inoficioso entrar a considerar los demás planteos recursivos expuestos por el apelante a fin de cuestionar el rechazo de la acción.

VI- Que, por otra parte, corresponde admitir el agravio vertido por la codemandada H. Cámara de Diputados de la Nación en lo atinente a las costas de primera instancia.



Ello es así, pues -por regla- en la acción de amparo, las costas se impondrán al vencido (conf. art. 14 de la ley 16.986), sin que -en el caso- se advierta situación de excepción alguna, habida cuenta del resultado del proceso.

En este orden de ideas, corresponde poner de relieve que -como se ha dicho en reiteradas oportunidades- no basta la simple creencia o, incluso, convicción de que se tiene derecho para litigar, sino que todo ello debe asentarse en sólidas y objetivas razones que lo avalen. Es que, la sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas al perdedoso, pues es indudable que todo aquél que somete una cuestión a los tribunales de justicia, es porque cree tener razón de su parte, mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario, si el resultado del juicio no le es favorable. Y, siendo ello así, el haber activado el mecanismo jurisdiccional generó gastos al oponente obligado a litigar, los cuales en virtud del principio de la derrota adoptado por nuestro ordenamiento procesal, deben ser soportados por el perdedoso (conf. esta Sala, “Ricci Luis María c/ EN-DNRPACP s/ amparo ley 16.986”, del 11/7/17; “Milanes Valeria Natalia c/ EN- M Defensa s/ amparo ley 16.986”, del 6/3/18; Causa N° 39.258/2018: “Pandolfi Hugo Héctor c/ Hospital de Pediatría SAMIC “Profesor Dr. Juan P Garrahan” s/ amparo ley 16.986”, del 15/11/18, entre otros).

Las costas de Alzada, también se imponen a la actora vencida (art. 68, del C.P.C.C.).

Por ello, se RESUELVE: 1º) desestimar -de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General (en el apartado 5, a fs. 228 vta./230)- el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia, en cuanto rechazó la presente acción de amparo; y 2º) hacer lugar a la apelación interpuesta por





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 85.818/2018: “COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ EN -HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986”.  
la codemandada H. Cámara de Diputados de la Nación y, en consecuencia, modificar la sentencia apelada, imponiendo las costas -de ambas instancias- a la vencida (conf. art. 14 de la ley 16.986 y art. 68 del C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General en su público despacho y, cumplido que sea, devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO

CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

---

Fecha de firma: 27/08/2019

Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA



#32987645#240943602#20190827132814452